



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós
Radicado N.º 63130400300220220031100
Interlocutorio. 1951

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A.**, identificada con NIT. 830059718-5, como endosataria en propiedad del BANCO BBVA S.A., identificado con NIT. 860003020-1; en contra del señor **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16229499; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. De conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio, en los eventos en que el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse aquella. Para el presente evento, figura como endosatario en propiedad del pagaré aducido al proceso a favor de la parte actora, el señor FREDY PINZÓN GONZÁLEZ a través de la figura de apoderado especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. En tal sentido, resulta menester allegar el respectivo documento que permita determinar dicha facultad.

Por consiguiente, se declarará inadmisibile la presente y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, a **AECSA S.A.**, identificada con NIT. 830059718-5, como endosataria en propiedad del BANCO BBVA S.A., identificado con NIT. 860003020-1; en contra del señor **DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16229499.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: A la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar conforme a las facultades que conlleva el endoso en procuración efectuada por la parte demandante, únicamente para los efectos de la presente providencia.

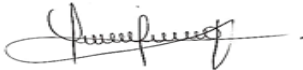
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA